

Cipolletti, 23 de Abril de 2026.-

VISTO:

El presente legajo MPF-CA-00530-2023 "V. C. E. s/ Homicidio culposo en siniestro vial" para resolver la situación procesal del imputado Eyber Carlos Reyes Aparicio, (...).

DEL QUE RESULTA:

La Fiscalía acusó al imputado por el siguiente hecho delictivo: Con anterioridad al 27 de abril de 2023, el imputado EYBER CARLOS REYES APARICIO, en su carácter de socio gerente de la empresa "(...)" con asiento en calle (...) del Distrito de Tarija del vecino país de Bolivia, actuó negligentemente, violando el deber de cuidado que tenía por encontrarse en posición de garante. Las razones son las siguientes: 1. Era el propietario del camión marca Volvo modelo (...), chapa patente (...) (Registro de Bolivia), con un semi-termo de tiro, chapa patente (...), y tenía conocimiento que presentaba fallas mecánicas con anterioridad al hecho (sistema de frenos), lo cual representaba un peligro para el resto de las personas que circulaban por la ruta, e igualmente comisionó a E. V. C. para que se trasladara desde la ciudad de Tarija, situada en el vecino país de Bolivia, hacia las ciudades de Allen y General Roca de Argentina, con el fin de transportar manzanas. 2. Contrató a E. V. C., en fecha 4 de abril de 2023, a sabiendas de que no contaba con la experiencia suficiente y lo envió a una misión a un lugar desconocido, distante a más 2500 km de su lugar de origen, sin tener referencias sobre su profesionalismo, atento que transportaba una carga peligrosa, representada por el peso de la carga (23 toneladas aproximadamente). 3. Habiendo tomado conocimiento de que el camión de referencia había sufrido una avería mecánica en la ciudad de Allen (Prov. de Río Negro), le ordenó a V. C. que emprendiera su viaje de regreso con la carga de 23 toneladas, a sabiendas del peligro que representaba en la ruta. Así las cosas, el imputado EYBER CARLOS REYES APARICIO, teniendo conocimiento de las graves fallas mecánicas (sistema de frenos) que presentaba el camión, el cual era conducido por un joven chofer, que no había demostrado tener experticia, debió representarse el gravísimo riesgo que ello implicaba, y aún así tomó la decisión de que el camión circulara por la Ruta (...). El imputado REYES APARICIO se encontraba en una posición de garante, por tratarse del socio-gerente de la empresa "(...)", y dueño a su vez del camión referenciado. Así las cosas, tuvo la posibilidad de evitar el siniestro, toda vez que teniendo conocimiento de las fallas que presentaba el camión, y a su vez, de la inexperiencia del chofer V. C., no lo hizo, pues por el contrario ordenó la circulación del mismo, generando el riesgo más allá de lo permitido, y así

trazó su autoría paralela sobre el hecho culposo que se investiga. Así fue como el 27 de abril de 2023, pasadas las 17:30 hs., el imputado V. C. inició su recorrido por la ruta nacional 151, a sabiendas de que no debía hacerlo.

Por otro lado, el imputado REYES APARICIO teniendo el deber de impedir el viaje, no lo hizo. Ambos trazaron cursos de autorías paralelas que desembocaron en la muerte de G. R.: REYES APARICIO debió “ordenar no viajar” y V. C. debió “decidir no viajar”. V. C., en su recorrido por la Ruta (...), por un desperfecto del camión marca Volvo modelo (...), chapa patente (...) (Registro de Bolivia), con un semi-termo de tiro, chapa patente (...), en sentido cardinal Sur a Norte, que sumado a su falta de experiencia y cuidado en la conducción (art. 39 de la Ley 24449), lo llevaron a perder el control del camión, cruzándose de carril e invadiendo la banquina Oeste, en la emergencia intentó frenar, pero no logró detener el camión debido a la falla del sistema de frenos y terminó impactando sobre los siguientes vehículos que se encontraban ocasionalmente estacionados sobre la banquina Oeste: 1) camioneta Toyota Hilux, chapa patente (...), de la empresa (...), 2) camión Iveco modelo (...), chapa patente (...), de la empresa LO-AR, que tenía enganchada una casilla con chapa patente (...), 3) camioneta Volkswagen Saveiro, chapa patente (...), de la empresa (...), 4) camioneta Toyota Hilux, chapa patente (...). En el lugar, se encontraban las siguientes personas: G. R. (conductor de la Toyota Nro. 1), C. B. (conductor del camión Iveco), M. L. (conductor de la camioneta Saveiro), y M. M. (conductor de la última Toyota mencionada). El choque generó una cadena de impactos con el resto de los vehículos, y G. R., que se encontraba debajo de la casilla, fue sorprendido. No logró salir y su cabeza fue aplastada por el rodamiento de las ruedas de los camiones, falleciendo en el acto. Calificación legal: Los hechos enunciados constituyen el delito de Homicidio Culposo, art 84 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

De manera previa cabe señalar que en este legajo en fecha 14 de Abril de 2025 fue condenado E. V. C. como autor del delito de Homicidio culposo por la conducción imprudente de vehículo automotor a la pena de tres años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir cualquier vehículo automotor en el territorio nacional. Restaba definir en esta causa, la situación procesal del imputado Eyber Carlos Reyes Aparicio, dueño del camión que conducía V. C. y causó la muerte de G. R. tal como está descripto en la acusación. En este orden, una vez resuelto el caso respecto del autor material del hecho, la Partes siguieron trabajando en procura de lograr una salida alternativa que diera una respuesta a la Querellante y también a Reyes

Aparicio. Así, llegamos a la audiencia del día de la fecha en la que finalmente el Dr. Manuel Gastón Leiva en representación de los intereses de la Querellante expuso que no pretendía avanzar en una sanción penal en contra de Reyes Aparicio, aclarando que seguirán con el reclamo Civil en el fuero correspondiente, para lo cual indicaron que el camión y remolque secuestrados debían quedar a disposición del Juzgado Civil 9 en el expediente CI-02204-C-2024 “V. T. C/Reyes Aparicio”, que así lo había comunicado mediante oficio N°10265 de fecha 27/12/24. Seguido a ello se explicó al imputado cuál era su situación actual, y qué era lo que se iba a resolver a continuación. El Sr. Fiscal Jefe Dr. Gustavo Herrera recordó cuál era la acusación en contra de Reyes Aparicio, y dictaminó a favor del sobreseimiento. Invocó que en razón de lo expresado por la parte Querellante, era apropiado cerrar el proceso aplicando un criterio de oportunidad en los términos del art. 155 inc.5 y 97 del CPP. A Zamataro continuación el abogado defensor Dr. Ángel Amaranto hizo su exposición instando el sobreseimiento de su asistido. Pidió regulación de honorarios por su labor en el proceso. Se le dio la última palabra a Eyber Reyes Aparicio quien dijo que entendía lo que había pedido el Fiscal y que no tenía más para agregar. En razón de lo acontecido en este legajo y lo expuesto por la parte Querellante y el Sr. Fiscal, quienes expresaron su desinterés en continuar con la acusación penal respecto del imputado, corresponde resolver en idéntico sentido. El dictamen fundado del titular de la acción penal, sin objeciones del Querellante es vinculante y corresponde entonces declarar la extinción de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad conforme a los artículos 96 inc.5 y 97 del CPP y consecuentemente, el imputado debe ser beneficiado con el dictado del sobreseimiento dentro de los límites del artículo 155 inc.5 del CPP. La presente resolución fue dada a conocer de manera oral en la audiencia aludida del día de la fecha, remitiéndome a los argumentos allí vertidos que están registrados en el soporte digital correspondiente de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Por todo ello, normas legales citadas:

RESUELVO:

1.- Declarar la extinción de la acción penal aplicación de un criterio de oportunidad en los términos de los artículos 59 inc.5 del Código Penal, 97 del Código Procesal Penal y en consecuencia: Sobreseer a Eyber Carlos Reyes Aparicio, cuyos datos personales se anotaron al inicio, por el hecho contenido en la acusación de este legajo, conforme al artículo 155 inc.5 del CPP, dejando constancia que la formación del proceso no afectó su buen nombre y honor (art. 157 del CPP).

2.- Dejar sin efecto la orden de secuestro que pesaba sobre el camión marca Volvo modelo 480 FH13, chapa patente (...) (Registro de Bolivia), con un semi termo de tiro, chapa patente (...), que queda a resguardo en el mismo lugar en el que se encuentra depositado, a disposición del Juzgado Civil 9 de Cipolletti, en el expediente CI-02204-C-2024 “V. T. c/Reyes Aparicio...”.

3.- Regular los honorarios profesionales del abogado Ángelo Zamataro Amaranto en la suma de pesos equivalentes a 40 Jus.

Protocolizar, registrar, comunicar y dar por terminado el legajo.

BAQUERO Firmado

digitalmente por

LAZCANO BAQUERO LAZCANO

Guillermo Guillermo Javier

Fecha: 2026.04.24

Javier 11:38:59 -03'00'